TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 213

(Aprobado mediante Acta del 6 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501020140026101
Demandante	Luis Fabio Rúales Atoy
Demandado	Colfondos Pensiones y Cesantías SA
Llamada en garantía	Compañía de Seguros Bolívar SA
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 11 de septiembre de 2006, fecha en que se le estructuró la pérdida

de capacidad laboral, además de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, se afilió al ISS en agosto de 1995, y al mes siguiente se trasladó a Colfondos SA; informó que el 11 de septiembre de 2006, padeció un accidente personal que le desencadenó una pérdida de capacidad laboral del 83.85%, estructurada a partir de la misma fecha, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de ahí que, la aseguradora de Seguros Bolívar le devolvió los aportes en cuantía de $11.903.866, ante la falta de acreditación de las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, así como del 20% de fidelidad. Finalmente, afirmó que cuenta con 301,42 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que el origen de la PCL es por una contingencia laboral, por ende, no puede reconocer la prestación reclamada, además, que el actor no acreditó las semanas exigidas por el art. 1° de la Ley 860 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo y carencia de acción; pago; compensación; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados; buena fe de la entidad demandada; e innominada o genérica.

En similares términos, la sociedad llamada en garantía se opuso a las pretensiones del actor, señalando que carecen de fundamento fáctico y legal porque el accidente que ocasionó la PCL es de trabajo; precisó que, en caso de considerarse de origen común, el demandante no reúne las semanas mínimas exigidas ni por la Ley 860 de 2003 ni por la Ley 100 de 1993, además, que no cotizó en vigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 14 de agosto de 2018, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el Juez explicó que el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante es de origen común, según lo determinó la Junta de Calificación de Invalidez, y se acreditó en el plenario, por tanto, ese aspecto esta fuera del litigio del proceso. Precisó que se acreditó la afiliación del demandante en el año 1995, así como la estructuración de la PCL en 83.85% de origen común, a partir del 11 de septiembre de 2006; añadió que de la historia laboral se evidencia que el demandante laboró para el Municipio de Santiago de Cali desde agosto de 1995 al 30 de septiembre de 2001, y que efectuó cotizaciones como independiente desde 1° de marzo de 2005 hasta el 30 de junio de 2005, para un total de 321,43 semanas de cotización en toda la vida laboral, sin embargo, no acreditó el número de semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, en tanto, contaba con 12,86 en ese periodo.

Estudió el principio de la condición más beneficiosa bajo la regla jurisprudencia adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4650 de 2017 Rad.45262, y puntualizó que el demandante no cuenta con semanas cotizadas entre diciembre de 2002 y 2003, así como tampoco al momento del cambio normativo, precisó que el actor cuenta con 12,86 semanas en el año inmediatamente anterior a la PCL, y no estaba cotizando al momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, ni con posterioridad, concluyendo que no le asiste derecho a la pensión de invalidez.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante solicitó que se tenga en cuenta la versión original de la Ley 100 de 1993, dado que, el demandante se encontraba cotizando al sistema al momento en que se estructuró la invalidez, y que no había sido retirado del sistema, señaló que, si bien él no había efectuado cotizaciones continuas, el fondo debió haberlo retirado, sin embargo, le seguían llegando los extractos del dinero que había en el fondo; solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el reconocimiento de los derechos fundamentales del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

Sea lo primero precisar que no está en discusión: i) la pérdida de capacidad laboral del demandante en 83.85%, estructurada el 11 de septiembre de 2006, mediante dictamen emitido por Seguros Bolívar y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls. 53 y 271); y ii) la falta de acreditación del demandante de las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, vigente para la época.

El motivo de discrepancia de la parte actora radica en que el demandante acredita las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, en su texto original, además de encontrarse cotizando al momento de la estructuración de la PCL, en consecuencia, y en aras de satisfacer el muy particular amparo

constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado:

"Principio de la condición más beneficiosa"

El principio referido se encuentra consagrado en el art. 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

Al respecto, el criterio que de vieja data[1] prohíja la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, pregona el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del citado principio, cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 860 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, acudir a la norma inmediatamente anterior; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, criterio que se mantiene hasta la actualidad[2].

Bajo esa tesitura, se procede a revisar la historia laboral del actor (f.° 234-253) y se evidencia que cuenta con 321,43 semanas cotizadas en la toda la vida laboral desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 30 de julio de 2005, como se evidencia a continuación:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
Municipio de Santiago de Cali	1/08/1995	30/12/1995	150	21,43
Municipio de Santiago de Cali	1/01/1996	30/03/1996	90	12,86
Municipio de Santiago de Cali	1/05/1996	30/12/1996	240	34,29
Municipio de Santiago de Cali	1/01/1997	28/02/1997	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/03/1997	30/06/1997	120	17,14

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

Municipio de Santiago de Cali	1/07/1997	30/11/1997	150	21,43
Municipio de Santiago de Cali	1/12/1997	30/12/1997	30	4,29
Municipio de Santiago de Cali	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/03/1998	30/04/1998	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/05/1998	30/05/1998	30	4,29
Municipio de Santiago de Cali	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
Municipio de Santiago de Cali	1/07/1998	30/07/1998	30	4,29
Municipio de Santiago de Cali	1/08/1998	30/09/1998	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/11/1998	30/12/1998	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/01/1999	28/02/1999	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/03/1999	30/04/1999	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/05/1999	30/06/1999	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/08/1999	30/09/1999	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/10/1999	30/12/1999	90	12,86
Municipio de Santiago de Cali	1/01/2000	28/02/2000	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/03/2000	30/09/2000	210	30,00
Municipio de Santiago de Cali	1/01/2001	28/02/2001	60	8,57
Municipio de Santiago de Cali	1/03/2001	30/09/2001	210	30,00
Municipio de Santiago de Cali	1/10/2001	30/12/2001	90	12,86
Luis Fabio Rúales	1/03/2005	30/03/2005	30	4,29
Luis Fabio Rúales	1/05/2005	30/07/2005	90	12,86
	TOTAL		**2.250**	**321,43**

Del anterior cuadro se infiere, contrario a lo señalado por la recurrente, que el demandante no se encontraba cotizando al momento de la estructuración de la invalidez -11 de septiembre de 2006-, pues se avizora que la última cotización la efectuó en el mes de julio del año 2005, sin que el hecho de que le siguieran llegando los extractos de la cuenta, represente la continuidad en los aportes -como lo entiende la recurrente-, pues ello corresponde a una obligación propia de las administradoras de pensiones, con independencia de que el afiliado se encuentre activo o inactivo, así lo consagra el Decreto 656 de 1994 y Decreto 2071 de 2015.

Tampoco se puede inferir la continuidad en cotizaciones por la falta de desafiliación del sistema por parte del Fondo de Pensiones -como se invoca- recuérdese que la afiliación al sistema de pensiones se da una sola vez, y las novedades le corresponden reportarlas al empleador o al trabajador independiente, pero no a la administradora de pensiones; y es que, tampoco se evidencia que la parte actora allegara algún medio de prueba del cual se pueda establecer las cotizaciones con posterioridad a julio de 2005, es más, en el escrito de demanda tal situación ni siquiera se insinúa, por ende, la parte actora no cumplió con la carga probatorio que le correspondía.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al Juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales".* (CSJ, sent. febrero 12/80).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

> *"Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba*
>
> *Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*
>
> *Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.*
> *Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho".*

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se tendrá como ultima cotización efectuada al sistema de pensiones la de julio de 2005.

Así las cosas, se procede a verificar si el actor acredita el requisito de temporalidad establecido en la jurisprudencia citada, que permite diferir los efectos jurídicos de la Ley 860 de 2003 para las personas que estructuran su invalidez hasta el 26 de diciembre de 2006, como pasa a explicarse.

Se advierte que la invalidez del demandante se produjo el 11 de septiembre de 2006 -como ya se dijo-, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, sin embargo, del conteo de semanas realizado, se corrobora i) que el actor no se encontraba cotizando para el momento del cambio normativo, esto es para el 26 de diciembre de 2003 –fecha en que empezó a regir la Ley 860 de 2003, ii) tampoco cuenta con las 26 semanas cotizadas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el mismo día y mes del año 2002, iii) no cuenta con las 26 semanas en el año que antecede a su invalidez, y iv) tampoco se encontraba cotizando al momento en que se estructuró la invalidez, de ahí que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

Se confirmarán también las costas de primera instancia. En esta sede se causaron al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de $50.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 174 proferida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante se ordena incluir como agencias en derecho la suma de $50.000, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado